

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

EXPEDIENTE NRO. 11001400301620200014700
PROCESO: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE
CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DEMANDANTE: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP.
DEMANDADO: SOCIEDAD MEJÍA HERNÁNDEZ Y OTROS

Se pronuncia a continuación el Despacho sobre la oposición a los perjuicios planteada por la curadora *ad litem* de los demandados la cual se cimienta en que los propietarios de los inmuebles se ven afectados por la desvalorización de los predios la cual considera que es ilegal.

Tiene en cuenta el Despacho que el numeral 6° del artículo 399 C.G. Del P., establece que: *“6. Cuando el demandado esté en desacuerdo con el avalúo o considere que hay lugar a indemnización por conceptos no incluidos en él o por un mayor valor, deberá aportar un dictamen pericial elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o por una lonja de propiedad raíz, del cual se le correrá traslado al demandante por tres (3) días. Si no se presenta el avalúo, se rechazará de plano la objeción formulada.”*

De otra parte, el artículo 2.2.3.7.5.3, numeral 5° del Decreto 1073 de 2015, establece que: *“Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre. El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto. Sólo podrán evaluarse las mejoras existentes al momento de notificarse el auto admisorio de la demanda y las efectuadas con posterioridad siempre y cuando sean necesarias para la conservación del inmueble.”*

Atendiendo a las disposiciones anteriores y comoquiera que no se aportó avalúo ni las alegaciones elevadas por la curadora *ad litem* se relacionan con las mejoras del inmueble.

Finalmente se requerirá a la apoderada judicial del extremo demandante para que se abstenga de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto por la profesional del derecho Olga Ruth Moreno Moreno quien actúa en calidad de curadora *ad litem* de los convocados, teniendo en cuenta que el escrito por medio del cual se pronuncia frente a la contestación de la demanda es irrespetuoso, el Despacho comprende que están en orillas distintas del proceso, pero esto de ninguna manera legitima a la apoderada de la parte actora a no guardar el debido respeto por la señora curadora *ad litem*, carga que le impone el numeral 4° del artículo 78 C.G. Del P., de volver a presentar escritos irrespetuosos se ordenará la compulsión de copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá para la respectiva investigación contra la apoderada judicial del extremo demandante.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** de plano la objeción presentada.

2. Ejecutoriada esta providencia. Ingrese el proceso al Despacho a efecto de señalar fecha para la diligencia en que se proferirá sentencia.

3. REQUERIR a la apoderada judicial del extremo demandante para que guarde el debido respeto por la señora curadora *ad litem*.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, consisting of a series of connected loops and strokes, positioned above a horizontal line.

MOISÉS ANDRÉS VALERO PÉREZ
JUEZ